Año de 1860. Núm. 153.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Libreria de Don Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27: no se admiten para su insercion, sin el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

Miércoles 19 *de Diciembre.*

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA. . .	Por un mes.	12
	Por tres.	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al dia 30 de Noviembre último, se publica la Real órden siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 5.º
Circular.

La Reina (Q D. G.) se ha servido disponer que la admision á matrícula en las Escuelas prácticas agregadas á las normales corresponde á los Directores de estos establecimientos, con sujecion á lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del reglamento de 15 de Mayo de 1849.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1860.=Corvera.=Señor Rector de la Universidad de....

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Jueves 13 *de Diciembre, número* 348, *se lee lo que sigue:*

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Córdoba, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una el Licenciado D. José Soto y Alcalde, á nombre de D. Bernardo Badél, vecino y del comercio de Paris, apelante; y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, apelada; sobre revocacion del auto del Consejo provincial de Córdoba de 10 de Noviembre de 1859, por el cual se estimó firme y subsistente el de 16 de Setiembre del mismo año, declarando desierta la alzada que del decreto de caducidad de la mina *San Antonio* interpuso para dicho Consejo el representante del citado Badél:

Visto:

Visto el oficio de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio de 12 Diciembre de 1854 remitiendo al Gobernador de la provincia de Córdoba el título de propiedad de la mina *San Antonio* expedido á favor de D. Bernardo Badél, y la diligencia de posesion de la misma dada á su representante en 27 de Julio de 1855:

Visto el escrito presentado por Don Juan Gonin en 22 de Diciembre de 1858 denunciando como abandonada la referida mina, y el decreto del Gobernador de 20 de Mayo de 1859 declarando su caducidad:

Visto el escrito que en 26 de Junio siguiente presentó D. Teodoro de Sierra, como apoderado del mencionado Badél, apelando del decreto de caducidad para ante el Consejo provincial de Córdoba, á quien con tal motivo se pasó el expediente:

Visto el que formalizó en 18 de Agosto el Promotor fiscal de Hacienda de aquella provincia pretendiendo que dicho representante entablara la accion y demanda que creyese conveniente en el improrogable término de nueve dias y que de no verificarlo se declarase desierta la apelacion; y visto igualmente el auto del referido Consejo de 27 del mismo mes, en que asi lo previno, el cual, segun diligencia, no se pudo notificar al apoderado de Badel por ignorarse su paradero:

Visto el de 16 de Setiembre declarando á instancia fiscal desierta dicha apelacion, y disponiendo que se llevara á efecto en todas sus partes el decreto de caducidad dictado por el Gobernador civil de Córdoba en 20 de Mayo de 1859:

Visto el escrito mostrándose parte en los autos el Procurador D. Mariano Ferrer, en virtud de sustitucion hecha á su favor por D. Teodoro de Sierra del poder que le confirió D. Bernardo Badél, su fecha en Paris á 10 de Marzo de 1859, legalizado por la Subsecretaría del Ministerio de Estado en 23 de Julio del mismo año, y testimoniado y puesto en papel del sello correspondiente en 16 de Setiembre siguiente:

Visto el auto motivado del citado Consejo provincial de 10 de Noviembre de 1859 declarando conforme á la solicitud fiscal, firme y subsistente el de 16 de Setiembre, y mandando se guardase y cumpliese en todas sus partes:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por el Procurador Ferrer, admitido y mejorado ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. José Soto y Alcalde, en nombre de D. Bernardo Badél, pidiendo se declarase nulo todo lo actuado ante el provincial desde el dia 31 de Agosto de 1859 inclusive en adelante, y mande se notifique el auto de 27 del mismo mes al representante de Badél en la ciudad de Córdoba, con imposicion de las costas á quien hubiere lugar:

Vista la contestacion de mi fiscal pretendiendo la nulidad de las actuaciones del Consejo provincial de Córdoba, las cuales deben reponerse al estado que tenian antes de dictarse la providencia de 27 de Agosto de 1859:

Considerando que la jurisprudencia del Consejo, fundada en el articu 262 de su reglamento para lo contencioso, comparado con el art. 72 del de los Consejos provinciales, estima apelables las providencias intorlocutorias de estos cuando impiden, como la de que se trata, la continuacion del pleito:

Considerando que no hay términos hábiles para aplicar, segun se ha hecho, á este negocio lo dispuesto por el primero de los dos mencionados reglamentos tocante á las apelaciones de las sentencias definitivas de los Consejos provinciales para ante el de Estado, porque estas son un recurso del inferior al superior, que atribuye á este el conocimiento del pleito en que aquel ha entendido en primera instancia, y la apelacion que D. Bernardo Badél interpuso del decreto de caducidad para ante el Consejo provincial no fué mas que un simple recurso de la via gubernativa á la contenciosa contra dicho decreto:

Considerando que, aun en la hipótesis contraria, resultarian mal aplicadas las mencionadas disposiciones del citado reglamento, porque ni se notificó á Badél la providencia conminatoria de 27 de Agosto de 1859, para que pudiese empezar á correr el término de los nueve dias en ella prefijados, ni se acusó la rebeldia al apelante para poder en todo caso declarar eficazmente por desierta la apelacion; siendo visto por ello que Badél compareció en tiempo ante el Consejo provincial para hacer uso de su derecho que la expresada providencia le permitió:

Considerando en fin, que segun lo manifestado debió el Consejo provincial oir en justicia á D. Bernardo Badél, admitiendo la demanda formal que oportunamente presentase contra el decreto de caducidad y las excepciones que la Administracion estimase conveniente oponer á la misma, inclusa la que acaso pueda producir el hecho de no haberse sujetado Badél en su reclamacion contra el decreto de caducidad, á la letra de los artículos 102, 20 y 14 del reglamento de mineria de 1849:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente: D. Antonio Gonzalez, Don Manuel Quesada, D. Francisco Támes Hévia, D. Francisco de Luxán, Don Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Pedro Gomez de la Serna y el Marqués de Valgornera,

Vengo en revocar la providencia apelada y la anterior de que la mis-

ma es confirmatoria, devolviéndose los autos al Consejo provincial de Córdoba para que oiga á D. Bernardo Badél y provea lo que en justicia corresponda.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos sesenta.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Leopolde O'Donnell.

Publicacion =Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 26 de Noviembre de 1860. =Juan Sunyé.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Sábado 15 de Diciembre, número 350, se lee lo que sigue.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Seccion de órden público.—Negociado 3.°—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Tarragona lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido con motivo de la queja interpuesta por D. José Escriu contra el acuerdo del Ayuntamiento de Reus, confirmado por el Consejo de esa provincia, declarando á su hijo Eduardo bien incluido en el alistamiento y sorteo de dicha ciudad para el reemplazo de este año, á pesar de haber espuesto ser ciudadano de la República oriental del Uruguay:

Vistos el párrafo segundo del art. 1º de la Constitucion política de la Monarquía, que considera como españoles á los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España:

Visto el párrafo 4º del mismo artículo, que dispone que la calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en pais extranjero, y por admitir empleo de otro Gobierno sin licencia del Rey:

Visto el art. 1.° del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, en que se fijan las circunstancias que deben concurrir en un individuo para que sea tenido como extranjero:

Considerando que D. José Escriu es natural de la ciudad de Reus, y que al trasladarse á Montevideo no renunció á la nacionalidad española, ántes por el contrario fué inscrito como extranjero en el Consulado general de España en aquella República:

Considerando que, aun cuando un individuo nace en país extranjero, debe conservar la nacionalidad de sus padres, sin que tenga derecho á la opcion entre dos nacionalidades si no es mayor de edad ó se halla fuera de la patria potestad:

Considerando que si bien el mozo Eduardo Escriu ha nacido en Montevideo, por esta sola circunstancia no puede considerársele como extranjero, toda vez que sus padres no renunciaron á su primitiva nacionalidad española, y por consiguiente no procede que sus hijos nacidos en la República del Uruguay sean tenidos como ciudadanos orientales;

S. M. de conformidad con el dictámen de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido confirmar los acuerdos del Ayuntamiento de Reus y del Consejo de esa provincia, que declararon al referido Eduardo Escriu bien incluido en el alistamiento y sorteo verificados en dicha ciudad para el reemplazo del año actual; al propio tiempo mandar que esta disposicion se circule y publique como regla general para lo sucesivo.»

De Real órden, comunicada por el expresado Señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1860.=El Subsecretario, Cánovas del Castillo=Sr. Gobernador de la provincia de......

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Domingo 16 de Diciembre número 351 se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1º Se llaman al servicio de las armas para el reemplazo del ejército y de la reserva 35.000 hombres del alistamiento y sorteo de 1861.

Art. 2º El Gobierno repartirá dicho contingente entre las provincias con arreglo á lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la ley de 30 de Enero de 1856, y fijará los plazos en que han de verificarse las demás operaciones para la ejecucion de esta quinta.

Art. 3º Serán excluidos del servicio, así en el presente reemplazo como en los sucesivos, los mozos que no lleguen á la talla de un metro 560 milímetros.

Art 4º De la fuerza votada en esta ley se elegirán en primer término, con destino á las armas especiales del ejército, los soldados que necesiten y sean más aptos por su talla y demás condiciones físicas para este servicio preferente. Dicha eleccion se hará entre los mozos que en 30 de Abril de 1861 tengan 20 años cumplidos sin llegar á 21.

Art. 5° Ingresarán tambien en el servicio activo los soldados de la misma edad y procedencia que sean necesarios al ejército para completar 100.000 hombres, destinando para este objeto á los más jóvenes del cupo de cada provincia.

Art. 6.° Los quintos restantes. despues de cumplido lo dispuesto en el precedente artículo, quedarán en la reserva, pasando cada soldado al batallon provincial respectivo, segun el pueblo y cupo á que corresponda:

Art. 7° Los soldados que en virtud del artículo anterior se hallen en la reserva, podrán ser llamados sucesivamente al servicio activo cuando el Gobierno lo disponga, á medida que se vayan necesitando, para que el ejército tenga constantemente su fuerza total.

Art 8.° Continuarán rigiendo para este reemplazo, en cuanto no se opongan á lo mandado en esta ley, la de 30 de Enero de 1856 y la de 17 de Noviembre de 1859 sobre redencion y enganches.

Art. 9° Por los Ministerios de Guerra y Gobernacion se dictarán las órdenes é instrucciones oportunas para el cumplimiento de la presente ley.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á quince de Diciembae de mil ochocientos sesenta.=YO LA REINA.=El Ministro de la Gobernacion.=José de Posada Herrera.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

QUINTAS.

Circular número 36.

En virtud de órden superior, se reunirá la Excma. Diputacion el dia 1° de Enero del año próximo á las doce de su mañana en el salon donde celebra sus sesiones, con el objeto de practicar las operaciones preliminares de la inmediata quinta de 35000 hombres.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda. Segovia 19 de Diciembre de 1860=El Gobernador, Félix Fanlo.

QUINTAS.

Circular núm. 37.

Debiendo celebrarse el dia 23 del actual en todos los pueblos de la provincia el sorteo para la inmediata quinta de 35000 hombres, recuerdo á los Sres. Alcaldes la obligacion en que se encuentran de remitir á este Gobierno dentro de los tres dias siguientes al de la celebracion de dicho sorteo, dos copias literales del acta del mismo, autorizadas con las firmas de todos los Concejales y del Secretario de Ayuntamiento, en las que constarán todos los mozos sorteados en virtud de lo dispuesto en la Ley de reemplazos vigente y Real órden de 9 de Setiembre del año último, expresando los nombres y número de cada uno. Los pueblos en que no se verificase sorteo por falta de mozos, remitirán igualmente los documentos citados si bien negativos pero con iguales formalidades que los anteriores ó sean los afirmativos.

Los individuos que firmen estas copias responden de su exactitud, incurriendo mancomunadamente en la multa de 600 rs. por cada omision, sin perjuicio del expediente Gubernativo que se formará en averiguacion de fraude si le hubiese para proceder contra los culpables segun establece la ley de reemplazos. Segovia 19 de Diciembre de 1860.=El Gobernador, Félix Fanlo.

CUENTAS MUNICIPALES.

Circular núm. 38.

El art. 107, capítulo 3° de la ley orgánica de Ayuntamientos, previene que los Alcaldes y Depositarios ó mayordomos de propios rindan en el mes de Enero sus respectivas cuentas del año anterior al Ayuntamiento, para que este las examine, censure y remita por conducto del Alcalde al Gobierno de provincia para su ultimacion, á fin de que se lleve á efecto esta disposicion y no se dé lugar á apremios ni otras medidas de rigor, prevengo á los Señores Alcaldes de esta provin-

cia, que con arreglo á la instruccion de contabilidad municipal de 1845 formen y presenten las del año actual en todo el mes de Enero próximo para su aprobacion si la mereciere. Segovia 18 de Diciembre de 1860.=El Gobernador, Félix Fanlo.

ESTABLECIMIENTOS PENALES.

CIRCULAR NUM. 39.

Venciendo en 31 del corriente la remision de los estados trimestrales de los presos, detenidos y arrestados de ambos sexos que en fin del mismo existiesen en los depósitos municipales y cárceles de partido, y con el fin de que los Alcaldes, Comandantes de la Guardia civil y demas empleados dependientes de este Gobierno, á quienes incumbe este servicio no puedan alegar ignorancia, he dispuesto publicar la presente para que los citados funcionarios se apresuren á llenar este deber con la regularidad debida, sujetándose al modelo publicado en el Boletin oficial de esta provincia, número 44, correspondiente al dia 11 de Abril del año corriente, en la inteligencia que deberá hallarse en este Gobierno para el dia 4 del próximo mes de Enero, bajo la multa de 100 rs. con que quedan conminados los Alcaldes mancomunadamente con los Secretarios de Ayuntamiento, si para el citado dia no han remitido el estado con su correspondiente oficio misivo. Segovia 18 de Diciembre de 1860.=El Gobernador, Félix Fanlo.

VIGILANCIA.

CIRCULAR NÚMERO 40.

Venciendo en 31 del corriente la remision de los estados cuatrimestrales de los penados sujetos á la vigilancia de la autoridad y con el fin de que los Alcaldes á quienes incumbe este servicio no puedan alegar ignorancia, he dispuesto publicar la presente, para que los pueblos que se expresan á continuacion se apresuren á llenar este servicio con la regularidad debida, sujetándose al modelo publicado en el Boletin oficial de esta provincia, núm. 56, correspondiente al dia 10 de Mayo de 1858, en la inteligencia que deberá hallarse en este Gobierno para el dia 4 del próximo Enero, bajo la multa de 100 rs. con que quedan conminados los Alcaldes mancomunadamente con el Secretario de Ayuntamiento, si para el espresado dia no han remitido el estado con el correspondiente oficio misivo. Segovia 18 de Diciembre de 1860.=El Gobernador, Félix Fanlo.

Pueblos que se citan.

Laguna de Contreras.
Fuentepelayo.
Cuellar.
Puebla de Pedraza.
Segovia.
Villar de Sobrepeña.
Villoslada.
Veganzones.
Hoyuelos.
Valdevarnés
Lastras de Cuellar.
Montejo de la Vega de la Serrezuela.
Espinar.
Valvieja.
Moraleja de Cuellar.
Coca.
Aldehuela del Codonal.
Muyo.
Villagonzalo.
Revenga.
Saldaña.
Montejo de la Vega.
Valle de Tabladillo.
Sacramenia.
Rebollo.
Navas de Oro.
Cobos de Segovia.
Adrados.
Escarabajosa de Cabezas.
Palazuelos.
Sepúlveda.
Zarzuela del Pinar.
Fresno de Cantespino.
Torregutierrez (Cuellar.)
Marugan.
Escalona.
Prádena.
Aillon.

SECCION DE ESTADISTICA.

Censo de poblacion.

Circular nùm. 41.

Hallàndose terminados los trabajos preparatorios para el Censo de poblacion en todas las Juntas de esta provincia y apesar de que han recibido las correspondientes instrucciones acerca del modo con que debe practicarse la operacion del recuento de habitantes en la noche del 25 del actual, debo recordar las siguientes advertencias:

1ª Por ninguna circunstancia que ocurra por extraodinaria que sea, ha de dejar de realizarse la inscripcion de todos los habitantes en el referido dia, bajo la personal responsabilidad de las Juntas y de la especialísima de sus presidentes, pues aun cuando se estraviasen las cédulas impresas está previsto este caso en la instruccion de 10 de Noviembre.

2ª Las disposiciones relativas à la inscripcion de habitantes deben tener la mayor publicidad posible en las localidades respectivas por medio de circulares, bandos, pregones y otros que estén al alcance de las Juntas.

3ª Todos los funcionarios públicos de cualquiera clase y categoría que sean, estàn en el deber de cooperar de un modo activo y eficaz á que tenga efecto la inscripcion general de habitantes y muy particularmente los que dispone el artículo 11 de la citada Instruccion.

4.ª Todo el que sea cabeza de familia, jefe de algun establecimiento eclesiástico, civil ó militar, en caso de ausencia, dejará encargada una persona que esté al cuidado de recibir la cédula de inscripcion, llenarla y entregarla al agente que se presentará á recogerla el dia 26 del corriente mes, sin causarle detencion alguna.

5.ª Recibida que sea la cédula de inscripcion, el jefe de familia ó del establecimiento la llenará con las siguientes advertencias. 1.ª Despues del nombre y tras la palabra *como*, expresará el concepto en que la dá, si como dueño ó cabeza de familia, como jefe director, secretario, apoderado, mayordomo de la casa ó establecimiento de que lo sea. 2.ª La casilla de la numeracion de la familia empezará por el guarismo 1º frente al primer nombre, siguiendo en numeracion correlativa hasta el último indivíduo que comprenda. 3.ª Cuando no sepan los dos apellidos se pondrá solo uno; y si el inscripto es de padres desconocidos, se pondrá *expósito* en lugar de los apellidos. 4.ª En la casilla de la edad se pondrán años enteros, y si los párvulos que se inscriban no han cumplido todavía uno, se pondrá *menos* en lugar del guarismo. 5.ª A los transeuntes se pondrá una T, y una E á los extranjeros despues del nombre y oficio.

6.ª Solo en el caso de que los cabezas de familia no sepan escribir, ó de que se hallen imposibilitados de hacerlo, se llenarán las cédulas por los encargados de recogerlas con los datos y noticias que faciliten los interesados.

7.ª No se inscribirán en las cédulas los que hayan fallecido la noche en que se verifique la inscripcion, pero se comprenderán á los nacidos en la misma; á estos y á los demas no bautizados se les suplirá el nombre con las palabras *varon ó hembra*.

8.ª El Eclesiástico, Médico, Cirujano, Juez ó Escribano que hayan pasado la noche de la inscripcion fuera de su casa, llenando deberes de sus respectivos ministerios, no se inscribirán donde accidentalmente se hallen, sino en las cédulas de su propio domicilio.

9.ª Los serenos y demas empleados de vigilancia ó policía nocturna, se considerarán como existentes en sus respectivas moradas, lo mismo que los encargados de repartir las cédulas de inscripcion aun cuando se hallen fuera del pueblo.

10. Los posaderos, mesoneros, venteros, fondistas, y los dueños de casas de huéspedes, casas de dormir y alberguería, llenarán dos cédulas de inscripcion, una en que comprendan exclusivamente á los individuos de su familia, y otra á los que hayan pasado la noche en sus establecimientos.

Si no pudiesen adquirir todas las noticias que señala la cédula respecto de algun transeunte, espresarán aquella que sepan, pero nunca dejarán de comprender á persona alguna.

11. Los que se encuentren en la noche de la inscripcion viajando en silla-correos, diligencia ó de otro modo acelerado sin hacer parada en punto alguno, llenarán la cédula en el primer pueblo ó punto donde paren á descansar ó comer al dia siguiente, bajo la responsabilidad de los posaderos y fondistas.

Las empresas de diligencias tomarán nota de los viajeros que ingresen en sus carruages antes de las doce de la noche.

12. Los peones camineros, guardas de líneas electro-telegráficas, darán asimismo sus cédulas en el pueblo respectivo de su domicilio.

13. Los trabajadores de minas y otras obras públicas que se alberguen en despoblado, darán las cédulas de inscripcion al Alcalde del pueblo en cuyo término radiquen, por conducto de los sobrestantes ó aparejadores.

14. Los pastores que habiten en chozas estraviadas, serán oportunamente avisados para que dén la cédula de inscripcion en el dia y punto que se les designe.

15. Los oficiales y Jefes del ejército activo, ya se encuentren acuartelados, ya residan en pabellones militares, darán su cédula al tenor de los demas vecinos, sin incluir en ellas los asistentes y ordenanzas que figurarán en las que debe dar el Jefe del Cuerpo.

16. Los Jefes de los Cuerpos llenarán las cédulas comprendiendo la clase de tropa acuartelada ó de servicio en el mismo pueblo, sin perjuicio de la cédula particular de su familia.

17. Las partidas ó compañías sueltas que se encuentren de guarnicion, destacamento ó tránsito, ya estén acuarteladas ya alojadas, darán sus jefes á la Junta provincial las cédulas de inscripcion que correspondan.

18. Los individuos de tropa que estén con licencia ó de tránsito en sus casas, ó se hallen separados de los cuerpos ó partidas serán incluidos en la cédula de la habitacion donde pernocten, expresando su calidad de *Soldado* en la casilla de profesion.

19. Las disposiciones anteriores son estensivas á todos los institutos del ejército, armada, Guardia civil y Carabineros del Reino.

20. Los individuos de tropa que sean casados no se comprenderán en las cédulas de los cuerpos, sino que darán por sí la cédula de inscripcion como cabeza de familia, siempre que estén reunidos á ella.

21. Los superiores de los conventos de religiosos y religiosas en clausura ó de eclesiásticos que vivan en comunidad, inscribirán en las cédulas á todas las personas de ambos sexos que hubiesen pasado la noche dentro del establecimiento; lo mismo harán los superiores de comunidades análogas de ambos sexos dedicadas á la beneficencia ó á la enseñanza aunque no guarden clausura, como directores de hospitales, casas de huérfanos, espósitos, colegios y demas establecimientos. Estos llenarán tres cédulas, una de la familia propia del rector ó director, otra de los dependientes y criados del establecimiento, y otra de los alumnos educandos colegiales.

22. Los alcaides de las cárceles, ademas de las cédulas de inscripcion de su familia, llenarán la comprensiva á los dependientes del establecimiento y la de los presos detenidos en él.

23. Los vecinos cabezas de familia que tengan precision de ausentarse despues de las doce de la noche de la inscripcion, presentarán la cédula correspondiente antes de su salida ó dejarán persona autorizada que la entregue al agente.

24. Se previene que serán castigados con arreglo al art. 285 del Código penal los que desobedecieren gravemente á la autoridad, los que se negaren á llenar ó devolver las cédulas de inscripcion, ó indugeren ó cooperaren á igual desobediencia.

25. Serán castigados como reos de faltas, con el arresto de uno á cuatro dias, y multa de uno á cuatro duros: 1.º Los que no dejaren en su casa persona autorizada para devolver la cédula de inscripcion, ni la entregasen en el plazo señalado: 2.º Los que en la relacion de las mismas cédulas faltaren á la verdad ocultàndola ó consintiendo cualquiera inexactitud maliciosa.

Lo que para conocimiento de las Juntas municipales y demas personas que han de entender en las operaciones del Censo se publica en este periódico oficial. Segovia 18 de Diciembre de 1860.=El Gobernador, Félix Fanlo.

Segovia: Imp. de D. J. de Alba.

Comision principal de ventas de bienes nacionales.

Por providencia del Señor Gobernador de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirán las fincas siguientes:

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Fincas rústicas.=Propios.=Menor cuantía.

Remate para el dia 21 de Enero próximo, ante el Juez de primera instancia y Escribano respectivos que tendrá lugar de doce á dos.

EN ESTA CIUDAD.

Número 2888 del inventario.—Un monte de encina y estepa, denominado el Chaparral, en término de Sauquillo de Cabezas, de sus propios, que mide 52 fanegas 4 celemines de tercera calidad, (marco Real), equivalentes á 33.700436 hectáreas, lindante á O. con tierras del Marqués de Casa Blanca, M. y N. del Conde de Chinchon y P. camino á esta Ciudad. Ha sido tasado en renta en 500 rs. por la que se ha capitalizado en razon á no tenerla conocida, en 11250 rs. y en venta en 19480 rs., que serán el tipo de la subasta.

Comunes.

Núm. 1896 del inventario.—Otro monte, titulado Dehesilla, en término de Collado-hermoso, perteneciente á la Comunidad de Pedraza, poblado de mata baja de roble y estepa, su cabida 41 fanegas 48 estados, equivalentes á 26 hectáreas, 40 áreas y 46 centiáreas, que linda á O. con cañada, M. el Rio y P. cerca de D. Mariano García Flores. No tiene renta conocida y se ha capitalizado por la de 562 rs. en que la han valuado los peritos en 12645 rs. y en venta en 19050 rs., tipo para la subasta.

EN ESTA CIUDAD Y EN SEPÚLVEDA.

Núm. 3560 del inventario.—Otro monte, titulado Valdelacasa, en término de Fresnillo de la Fuente, perteneciente á la Comunidad de villa y tierra de Sepúlveda, de cabida 145 fanegas 94 estados de tercera calidad, igual á 93 hectáreas, 93 áreas y 40 centiáreas, cuya superficie está cubierta de tomillo y aunque en corta cantidad algunas matas bajas de roble y encina, linda á O. M. y P. con tierras labrantías y término jurisdiccional y N. con el monte de Cedillo, ha sido capitalizado por la renta de 732 rs. en que la han valuado los peritos por no tener otra conocida en 16470 rs. y tasado en venta en 18300 rs., tipo de la subasta.

Propios.

Núm. 2715 del inventario.—Un prado cercado, en término de la Matilla, de sus propios, al sitio del hoyo, de cabida 1 fanega 1 celemin de segunda calidad, en el que existen 150 pies de álamo negro, mas 142 de igual especie, pero de mas cortas dimensiones, 18 de enebro bajo y 10 fresnos pequeños, linda á M. camino que va á la Velilla, P. M. y N. tierras labrantías. Ha sido tasado en 85 rs. y capitalizado por la de 95 que se le conce en 2137,50 y en venta en 4000 rs., tipo de la subasta.

EN ESTA CIUDAD Y EN SANTA MARIA DE NIEVA.

Urbanas.—Propios—Menor cuantía.

Núm. 363 del inventario.—Una casa, titulada Matadero en Montuenga, de sus propios, sita en la calle salida para esta Ciudad, con su torno y mesa para el despacho de carnes, que mide 567 pies cuadrados, linda á O. con Pajar de herederos de Isidro Estéban y P. Corral de la casa escuela. No tiene renta conocida y se ha capitalizado por la de 100 rs. en que la han valuado los peritos en 1800 y tasada en venta en 1870 reales, tipo de la subasta.

Núm. 365 del inventario.—Otra casa taberna en la calle Real de dicho pueblo y de la referida pertenencia, que mide 839 pies cuadrados con inclusion de unas cuadras y corral que la pertenecen, linda á M. con Plaza pública, P. la Calzada y N. corrales de herederos de Agustin Rueda y José Canto. Ha sido tasada en venta en 4069 rs. y en renta en 243, por los que se ha capitalizado en razon á no tenerla conocida en 4374, tipo de la subasta.

Remate para el dia 30 de Enero próximo, ante el Juez de primera instancia y Escribano respectivos, que tendrá lugar de doce á una

EN ESTA CIUDAD Y EN LA CORTE.

Fincas rústicas.—Beneficencia.—Mayor cuantía.

Núms. 151 al 167 del inventario.—Una heredad compuesta de 58 tierras labrantías y 2 eras de pan trillar en término de Valseca, procedente del Hospital de combalecientes de esta Ciudad agregado á Beneficencia de la misma, que mide 20 fanegas de primera calidad, 22 fanegas 7 celemines de segunda y 18 fanegas de tercera; (marco Real), equivalentes á 39.013036 hectáreas, que labran Gregorio Herranz, Marcelino Manso, Justo Casado y compañeros, á los sitios del Pradillo de la Fuente, el Casar, Valdemoral, Parralejo, camino de Lobones, Valdehorneros, Laderas del Zarzal y otros. Ha sido tasada en renta en 4412 rs., capitalizada por la de 3781 rs. 70 cénts. que se la conoce en 85088 rs. 25 cénts. y en venta en 112395 rs., que serán el tipo para la subasta.

Remate para el dia 30 de Enero próximo, ante el Juez de primera instancia y Escribano respectivos, que tendrá lugar de doce á una

EN ESTA CIUDAD, EN LA CORTE Y EN CUELLAR.

Fincas rústicas.—Propios.—Mayor cuantía.

Núm. 177 del inventario.—Tres pedazos de terreno valdio con pasto en término de Calabazas, pertenecientes á sus propios, en los que existen algunos trozos de monte de roble de poca importancia por no servir mas que para leña, sitos á las laderas de las Excabañas, Barco de la Gardera, Roza y parte de la Peñajilera, las Chorras, laderas de los Corrales y erial Pelado, de cabida 187 fanegas 6 celemines de tercera calidad, equivalentes á 120.742011 hectáreas. Han sido tasados en venta en 26700 rs. y en renta en 1275 por la que se ha capitalizado en razon á no tenerla conocida en 28687 rs. 50 cénts., tipo de la subasta.

Remate para el dia 31 de Enero próximo ante el Juez de primera instancia y Escribano respectivos que tendrá lugar de doce á una

EN ESTA CIUDAD, EN LA CORTE Y EN SEPULVEDA

FINCAS RUSTICAS.=COMUNES.=MAYOR CUANTIA.

Núm. 2746 del inventario.—Un terreno llamado el monte de Valdelosordios, sito en término de Navares de las Cuevas, perteneciente á la comunidad de villa y tierra de Sepúlveda, que sin embargo de dicha denominacion es en su mayor parte erial, pues solamente tiene algunos pequeños matorrales de roble, linda á O. y N. camino que dirige á Aldeanueva de la Serrezuela, M. monte robledal y P. camino, mide 184 fanegas 236 estados, equivalentes á 118 hectáreas, 71 áreas y 96 centiáreas. No tiene renta conocida y se ha capitalizado por la de 883 en que la han valuado los peritos en 19867 rs. 50 céntimos y tasado en venta en 22080 reales., tipo de la subasta.

NOTA. Los linderos no expresos de las fincas que quedan anunciadas, constan en los respectivos certificados de tasacion de las mismas y los montes están declarados enagenables.

Subasta en quiebra de D. Eusebio Rodriguez, vecino de esta ciudad.

No habiendo satisfecho D. Eusebio Rodriguez, el importe del primer plazo de la cantidad de 17800 rs. en que remató en 4 de Agosto del año último, y le fué adjudicada por la Junta superior, en sesion de Diciembre siguiente, la finca que á continuacion se deslindará, ha sido declarado en quiebra, y señalado nuevo remate para el dia 22 de Enero próximo, ante el Juez de primera instancia y Escribano respectivos, bajo la responsabilidad del citado D. Eusebio Rodriguez al pago de la diferencia que resulte entre esta y la anterior subasta.

Fincas urbanas.—Propios.—Menor cuantia.

EN ESTA CIUDAD Y EN SANTA MARIA DE NIEVA.

Núm. 803 del inventario.—Una casa posada, sita en la calle Real del pueblo de Marugan, perteneciente á sus propios que linda á O. con dicha calle y P. cerca titulada de las Mielgas; mide incluso la cuadra y corral que la pertenece 6384 pies superficiales, y la habita Benito Rodriguez. Ha sido capitalizada por la renta de 400 rs. que produce, en 7200 rs., apreciada por los peritos en la de 460, y en venta en 8300 rs., tipo de la subasta.

Subasta en quiebra de D. Severo García Valdés, vecino de Narros.

No habiendo satisfecho D. Severo García Valdés el importe del primer plazo de la cantidad de 47850 rs. en que remató en 10 de Noviembre del año último y le fué adjudicada por la Junta superior en sesion de 10 de Diciembre siguiente la finca que á continuacion se deslindará, ha sido declarado en quiebra y señalado el nuevo remate para el dia 22 de Enero próximo, ante el Juez de primera instancia y Escribano respectivos, bajo la responsabilidad del citado D. Severo García Valdés, al pago de la diferencia que resulte entre esta y la anterior subasta.

EN ESTA CIUDAD Y EN CUELLAR.

Rústicas.—Beneficencia.

Núm. 45 del inventario.—Una heredad en términos de Narros y Samboal, pertenecientes al Colegio de huérfanas de Cuellar, compuesta de cuarenta y una tierras labrantías, que llevan Lucas Galindo y Ambrosio Muñoz, á los sitios de la Puente alta, Mal Lucas, Pepino, camino de Frades, Prado nuevo, Cuesta del Mortero y otros, su cabida 1 obrada 200 estados de primera calidad, 15 obradas 50 estados de segunda y y 33 obradas 100 estados de tercera. Ha sido tasada en renta en 472 rs., capitalizada por la de 211 rs. 75 cénts. que se la conoce, en 4764 rs. 37 cénts.. y en venta en 12870 rs., tipo de la subasta.

Subasta en quiebra de D. Juan Martin Arranz, vecino de Madriguera.

No habiendo satisfecho D. Juan Martin Arranz, el importe del primer plazo de la cantidad de 4500 rs. en que remató en 24 de Mayo último, y le fué adjudicada por la Junta superior en sesion de 15 de Junio siguiente, la finca que á continuacion se deslindará ha sido declarado en quiebra y señalado nuevo remate para el referido dia 22 de Enero próximo, ante el Sr. Juez de primera instancia y Escribano respectivos bajo la responsabilidad del citado D. Juan Martin Arranz al pago de la diferencia que resulte entre esta y la anterior subasta.

EN ESTA CIUDAD Y EN RIAZA.

Propios.

Núms. 242 y 243 del inventario.—Una tierra erial, al sitio de las Llanas, en término de Madriguera, de sus propios, de cabida 15 fanegas de tercera calidad, que linda á O. camino Salinero y P. tierras valdías. Ha sido tasada en venta en 700 rs., en renta 35 y capitalizada por la de 198 rs. que se la conoce en 4455 rs., tipo de la subasta.

Subasta en quiebra de D. Manuel Saravia, vecino de Santiuste de San Juan Bautista.

No habiendo satisfecho D. Manuel Saravia el importe del primer plazo de la cantidad de 100600 reales, en que remató en 12 de Abril último, y le fué adjudicada por la Junta superior en sesion de 30 del mismo, la finca que á continuacion se deslindará, se le ha declarado en quiebra y señalado nuevo remate para el dia 1.º de Febrero próximo, ante el Juez de primera instancia y Escribano respectivos, bajo la responsabilidad del citado D. Manuel Saravia, al pago de la diferencia que resulte entre esta y la anterior subasta.

Rústicas.=Mayor cuantía.=Beneficencia.

EN ESTA CIUDAD, EN LA CORTE Y EN SANTA MARIA DE NIEVA.

Núm. 307 del inventario.—Una heredad compuesta de 48 tierras labrantías en términos de Santiuste de San Juan Bautista y Villagonzalo, procedente del Patronato de San Bartolomé hoy de Beneficencia de esta capital, que labra Manuel Saravia, á los sitios del Charcon, Dehesa de Sanchon, camino de Villagonzalo, Cuesta Temerosa, Las Mangadas, Sendero de los Gallegos y otros, de cabida 4 fanegas de primera calidad, 14 fanegas 8 celemines de segunda y 10 fanegas de tercera. Ha sido tasada en venta en 19330 rs., en renta en 745 y capitalizada por la de 986 rs. 85 cénts. que se la conoce en 22204 rs. 12 cénts., tipo de la subasta.

Subasta en quiebra de D. Laureano Nuñez, vecino de Zarzuela del Monte.

No habiendo satisfecho D. Laureano Nuñez, el importe del primer plazo de la cantidad de 50005 rs. en que remató en 5 de Marzo del año último, y le fué adjudicada por la Junta superior en sesion de 29 de Octubre siguiente, la finca que á continuacion se deslindará se le ha declarado en quiebra, y señalado nuevo remate para el dia 4 de Febrero próximo, ante el Juez de primera instancia y Escribano respectivos, bajo la responsabilidad del citado D. Laureano Nuñez, al pago de la diferencia que resulte entre esta y la anterior subasta.

FINCAS RUSTISCAS.=PROPIOS.=MAYOR CUANTIA.

EN ESTA CIUDAD Y EN LA CORTE.

Núm. 2182 del inventario.—La tercera suerte de un terreno denominado el Chaparral de las Navas, en los términos de Zarzuela del Monte y Navas de San Antonio, de los propios de ambos pueblos, compuesta de 60 obradas ds tercera calidad, que linda á O. término de las Vegas, M. camino que va á las Navas de San Antonio, P. Monte de Zarzuela, y N. con la suerte segunda. Ha sido apreciada por los peritos en venta en 22500 rs., y en renta en 1125, que dan un capital de 25312 rs. 50 cénts., tipo de la subasta.

Subasta en quiebra de Don José María Fernandez, vecino de Madrid.

No habiendo satisfecho D. José María Fernandez el importe del primer plazo de las cantidades en que remató en 1.º de Febrero último y le fueron adjudicadas por la Junta superior en sesion de 14 de Mayo siguiente, tres quiñones de tierra en el campo denominado Azálvaro, se le ha declarado en quiebra y señalado nuevo remate para el dia 3 de Febrero próximo, ante el Juez de primera instancia y escribano respectivos, bajo la responsabilidad del citado D. José María Fernandez al pago de la diferencia que resulte entre esta y la anterior subasta.

EN ESTA CIUDAD, EN LA CORTE Y EN SANTA MARIA DE NIEVA.

COMUNES.

Mayor cuantia.=Propios.

Núm. 2441 del inventario.—Un pedazo de terreno destinado á pasto en el Campo Azálvaro, término de Villacastin, perteneciente á la Comunidad de esta ciudad y su tierra, que mide 1012 fanegas 8 celemines 37 estados de primera, segunda y tercera calidad á los sitios de Pascual Domingo y Robledillo, linda á N. rio Voltoya, P. con el Sapo y Canto de Noque, M. jurisdiccion de las Navas del Marqués y O. de las Navas de San Antonio, contiene piorno, piedra granito y manantiales, de agua potable, la cañada que desde Villacastin pasa por las Navas del Marqués con direccion á la Alcudia, Riotuerto, el Arroyo, Pascual Domingo y Camino de Villacastin á las Navas del Marqués. Su tasacion en renta 17204 rs., que dan un capital de 387090 rs. y en venta en 860200 rs., tipo de la subasta.

Núm. 2441 del invenventario.—Otro pedazo de terreno tambien de pasto en dicho campo y de la referida pertenencia, á los sitios denominados Hoyo Berrocoso, Navalaviga y la Pedriza, linda á N. terrenos valdíos, P. sitio titulado de las Herijuelas, M. Rio Voltoya y O. jurisdiccion de las Navas de San Antonio, su cabida 840 fanegas tres celemines y 43 estados de primera, segunda y tercera calidad, contiene tomillo, piedra granito y manantiales de agua potable, y pasa por él la cañada que desde Villacastin por el puente de dicho rio se dirige á Talavera, y en su parte baja la atraviesa la carretera de Avila. Ha sido tasado en renta en 13440 rs., que dan un capital de 302400 rs. y en venta en 672000 rs., tipo de la subasta.

Núm. 2441 del inventario.—Otro terreno de pasto enclavado en dicho término y de la referida procedencia, que tiene de cabida 1044 fanegas 4 celemines 26 estados de primera, segunda y tercera calidad, á los sitios denominados, Canto del Noque, el Sapo, los Corralizos y Hoyo Pedraza, que linda á N. el rio Voltoya, P. Sancha Olalla, M. jurisdiccion de las Navas del Marqués y O. término titulado Pascual Domingo y Robledillo, contiene piorno, piedra granito y manantiales de agua potable, le atraviesa la cañada que entrando por el puente de Voltoya sale por Barbellido, dirigiéndose á Talavera y Riotuerto como de M. á N y el camino que desde dicho puente va á Navalperal y San Bartolomé. Su tasacion en renta 17748 rs. que dán un capital de 399330 rs. y en venta en 887400 rs., tipo de la subasta.

Las cantidades en que fueron adjudicados á D. José María Fernandez los 3 quiñones de tierra deslindados, son las siguientes:

El primero en 1.000,000 rs.
El segundo en 906,000 id.
El tercero en 1.001500 id.

Subasta en quiebra de D. Joaquin Pereira, vecino de Madrid.

No habiendo satisfecho D. Joaquin Pereira, el importe del primer plazo de la cantidad de 703900 rs. en que remató en primero de Febrero último y le fué adjudicado por la Junta Superior en Sesion de 14 de Mayo siguiente la finca que á continuacion se deslindará, se le ha declarado en quiebra y señalado nuevo remate para dicho dia 5 próximo ante el Juez de primesa instancia y Escribano respectivos, bajo la responsabilidad del citado D. Joaquin Pereira al pago de la diferencia que resulte entre esta y la anterior subasta.

Múm. 2441 del inventario.—Un terreno de pasto en el citado campo Azálvaro, termino de dicha villa de Villacastin de la comunidad de esta ciudad y su tierra, de cabida 828 fanegas 10 celemines 10 estados de primera, segunda y tercera calidad, al sitio denominado las Herijuelas, que linda á N. con baldíos, P. cañada calera y cruz de hierro, M el rio Voltoya y O. el hoyo Berrocoso y Navalaviga, contiene tomillo, piedra granito y manantiales de agua potable, en su parte alta está situada la cañada para ganado trashumante que se dirige del Espinar á Avila y por la parte baja le atraviesa la carretera de dicha ciudad de Avila y camino de Aldeavieja á Navalperal. Su tasacion en renta 14076 rs. que dan un capital de 316710 rs. y en venta en 703800 rs. tipo de la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fueren rematadas las fincas que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, se pagará este en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intérvalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo del año de 1855, y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipan uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 5 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion especial de ventas de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia las de que se trata no se hallan gravados con alguna carga, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.ª Los derechos de espediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.ª A la vez que en esta capital, se verificará otro remate en el mismo dia y hora en los puntos que quedan designados.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTA.

Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los de Propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos. Segovia 14 de Diciembre de 1860.=El Comisionado principal, Fermin Saenz de Tejada.

SUSPENSION DE SUBASTA.

Censo.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta Provincia, se suspende la subasta anunciada en el Boletin oficial núm. 141 para el dia 24 del actual de un censo de 2200 rs. de capital y 66 de réditos anuales, designado con el núm. 81 del inventario impuesto sobre una casa en Santa María de Nieva.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Segovia 14 de Diciembre de 1860.=El Comisionado principal, Fermin Saenz de Tejada.

La Junta Superior de Ventas en Sesion de 17 de Noviembre último, se ha servido adjudicar á favor de los sugetos que se dirán las fincas siguientes:

Núm. 585 del inventario.—La segunda suerte de una heredad de tierras en Remondo, de sus propios, á favor de D. Balbino Manso, vecino del mismo pueblo, por 80120 rs.

Núm. 2076 del inventario.—Un pedazo de terreno en Garcillan, de sus propios, á D. Manuel Ibañez, vecino y rematante en Madrid, por 121300 rs.

Núm. 145 del inventario.—Una heredad en dicho pueblo, de Beneficencia de esta Ciudad, á D. Andrés Fernandez, vecino de la misma, por 50000 rs.

Núm. 1330 del inventario.—Diez y seis tierras en Villacastin, de sus propios, enagenadas en el año 1856, á favor de D. Rufino Bachiller, de aquella villa, por 16000 rs.

Idem.—Diez y seis id. en id., de igual pertenencia idem á D. Doroteo de Ulloa, de la misma, por 8000.

Idem.—Quince id. en id., id. id, á dicho Bachiller, por 11000 rs.

La misma en Sesion de 30 de dicho mes, hizo las siguientes adjudicaciones.

Núms. 1039 al 1056 del inventario.—La primera suerte de una heredad en Aldeanueva del Codonal, de sus propios á favor de D. Miguel Llorente, vecino de Bernardos, por 151000 rs.

La segunda id. id., á D. Leandro Odriozola, de esta Ciudad, por 130100 rs.

Lo que se publica para que llegue á noticia de los interesados y demas efectos de Instruccion. Segovia 15 de Diciembre de 1860.=El Comisionado principal, Fermin Saenz de Tejada.

SEGOVIA: IMP. DE D. J. DE ALBA.